

Al Despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido / memorial aporta notificación art. 291 negativo y solicita decretar emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud vista a (pdf 01.027) del cuaderno principal, basada en certificación negativa de empresa de correos respecto del citatorio y notificación enviadas al demandado en las direcciones anunciadas durante el trámite procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 291 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ALVARO TRIANA HERNANDEZ**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaría, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

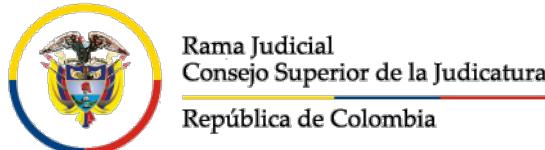


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, memorial recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en tiempo-traslado art 319 CGP vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 28) del cuaderno principal, interpuesto en término por el apoderado de la entidad garantizada, en contra el auto del 23 de enero de 2024 por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas GDK411.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el gestor judicial manifestó que el argumento del Despacho no es sustento válido para la conclusión a la que se llegó, puesto que acreditó con el libelo inicial y las pruebas allegadas la existencia a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, de la garantía mobiliaria, tal como consta en el registro llevado ante CONFECÁMARAS, con número de folio electrónico 20190402000038100.

Resaltó que la norma especial que debe regular y servir de fundamento normativo, para resolver de fondo sobre la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria, es la Ley 1676 de 2013, en cuyo artículo 82 se establece su preferencia normativa por encima del sistema de prelación general consagrado en título XL, artículos 2488, 2497 del Código Civil, por lo que no resulta acertado invocar las reglas del artículo 2495, toda vez que no estamos ante la presencia de un proceso concursal, lo que pretende es reivindicar la oponibilidad y prelación de las garantías mobiliarias, sobre cualquier tercero con menor derecho.

Consideró que erra el Despacho en la identificación del problema jurídico propuesto, ya que el debate no se centra en que FINANZAUTO S.A BIC se haga parte dentro del proceso ejecutivo, sino en el reconocimiento de un derecho de prelación, sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros contemplada en una norma sustantiva de carácter especial a saber, la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

De la revisión del expediente, se tiene que el presente proceso ejecutivo fue instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en contra de ANGÉLICA RAMOS RAMÍREZ, donde solicitó el embargo del vehículo de placas GDK411 de propiedad de la demandada medida que fue registrada por parte de la secretaría de tránsito y

transporte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Según el historial del vehículo en mención, tiene inscrita una garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO SA BIC registrada el 30/03/2019 lo cual también se certifica con el documento emitido por CONFECAMARAS que fue allegado por parte del interesado junto con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la sociedad FINANZAUTO SA BIC en calidad de acreedora mobiliaria le solicitó al despacho el levantamiento del embargo del vehículo citado dada la prelación de su crédito de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 del 2013 y su decreto reglamentario.

El Despacho, mediante auto del 23 de enero de 2024 negó la solicitud, argumentando que la prelación de un crédito respecto de otro, le otorga al acreedor privilegiado el pago de su acreencia antes y en mejores condiciones que los demás cuando unos y otros se hacen valer contra el mismo deudor, frente a lo cual el artículo 2495 y siguientes del Código Civil fijan las reglas que deben seguirse en los casos en que los bienes del deudor no son suficientes para satisfacer todas sus acreencias, estableciendo una prelación de créditos que se basa en la preferencia y en el privilegio, que básicamente consiste en una cualidad del crédito que dada su naturaleza o la del acreedor permite a su titular satisfacerlo en mejores condiciones que los demás.

Por ese motivo y teniendo presente la prelación a la que alude el recurrente y que le otorga la prenda constituida sobre el vehículo objeto de garantía mobiliaria, se le vinculó como lo establece el artículo 462 del CGP para que hiciera valer el crédito en mejores condiciones que el acreedor quirografario, sin que para alcanzar tal fin hubiere que levantar necesariamente las medidas cautelares acá decretadas.

Dentro de este contexto, estima esta instancia que no es procedente reconsiderar lo resuelto en la providencia del 23 de enero de 2024, teniendo en cuenta que ni en la Ley 1676 de 2013 ni en su decreto reglamentario existe disposición alguna que ordene el levantamiento de la medida de embargo del vehículo objeto de garantía mobiliaria decretada en otro proceso, advirtiendo además, que la citada ley no derogó el trámite establecido en el artículo 462 del CGP que establece el procedimiento que debe seguir el acreedor prendario para hacer valer su crédito ya sea en el mismo proceso o en proceso separado.

De otro lado, no puede perderse de vista que el artículo 597 del CGP establece los supuestos de hecho que conllevan el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, dentro de las cuales no se encuentra aquella que disponga su levantamiento cuando quiera que el bien embargado sea objeto de una garantía mobiliaria, lo que autoriza a concluir que no hay razón alguna para levantar las medidas acá decretadas, dado que se ha actuado en acatamiento de los mandatos legales vigentes sin que existe irregularidad que conlleve el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placa GDK411.

No está de más resaltar, que si bien es cierto el recurrente manifiesta que adelanta el proceso reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 el cual se ejecuta sin intervención judicial, no es menos cierto que no adujo imposibilidad alguna para inscribir su propiedad en el registro correspondiente como consecuencia de haber culminado el proceso de pago directo, tal como lo dispone el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas GDK411, y se vinculó al acreedor garantizado conforme al artículo 462 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación electrónica art.291 CGP y solicitud de emplazamiento-dentro del término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

- 1.- **AGREGAR** al expediente la comunicación del artículo 291 del CGP que por correo electrónico le fue enviada a la sociedad demandada el día 02 de abril de 2024 a la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, el cual dio como resultado haberse entregado correctamente al servidor de correo del destinatario (pdf 13).
- 2.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el emplazamiento deprecado.

NOTIFÍQUESE,

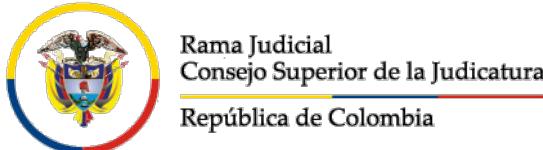


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación art 291 y 292-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que le inmueble objeto de medias cautelares se encuentra debidamente embargado (pdf 45), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordena expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50N-20436892 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

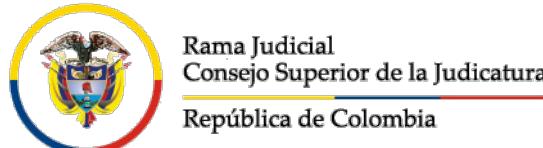


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación art 291 y 292-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **MARIO ESTEBAN JACOBO RENDÓN, MARÍA ALEJANDRA JACOBO LADINO y SANDRA JOHANNA JACOBO LADINO** se notificaron por aviso de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 292 del CGP desde el 17 de febrero de 2024, como consta a (pdf 16) del cuaderno principal, quienes dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardaron silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

De otro lado, igualmente se evidencia que el acreedor hipotecario **JAIME ARMANDO ENCISO IRIBE**, se notificó por aviso de la providencia que lo vincula conforme al artículo 292 del CGP desde el 17 de febrero de 2024, para que haga valer su crédito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de siete millones setecientos mil pesos (**\$7.700.000**). M/cte.

SEXTO: Tener por notificado por aviso conforme al artículo 292 del CGP desde el 17 de febrero de 2024, al acreedor hipotecario **JAIME ARMANDO ENCISO IRIBE** de la providencia que lo vincula a este proceso para que haga valer su crédito.

NOTIFÍQUESE,

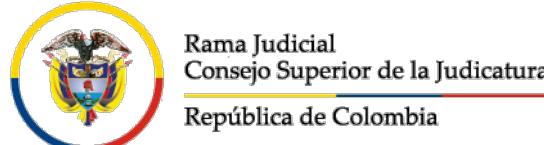


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación art. 08 ley 2213 positivo-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CRUZ GOMEZ EDVIN** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 14 de marzo de 2024, como consta a (pdf 15) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

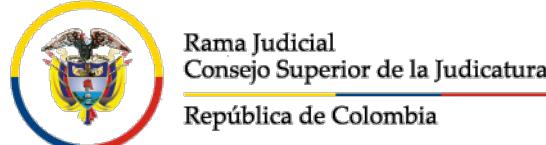


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, aporta anexos requerido en la notificación dentro del término concedido. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de abril de 2024


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente de la presente demanda a **JORGE GUSTAVO CORTES GOMEZ**, por el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 25 de septiembre de 2023 como se ve a (pdf 19) del expediente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: No tener en cuenta la citación del artículo 291 del CGP vista a (pdf 23), en razón a que no se incorporó al expediente el cotejo de la comunicación, ni la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al gestor judicial y a la parte que realicen las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (CGP art. 78.6).

NOTIFÍQUESE,

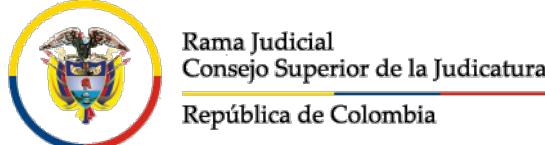


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, trámite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio.
Sírvase proveer Bogotá, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada a la demandada vistas a (pdf 15) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que con el mensaje de datos mediante el cual se pretendió notificar al demandado no se remitieron en su totalidad los anexos de la demanda entre los que se echa de menos el pagaré base de esta ejecución importante para el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada observando lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

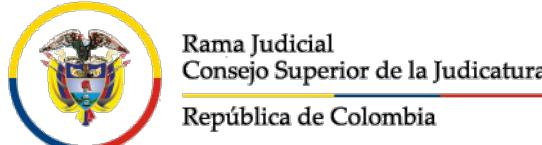
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva solicitud sentencia -término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **WALTER NAYIB CORREDOR PINTO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 06 de marzo de 2024, como consta a (pdf 17) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (**\$4.000.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

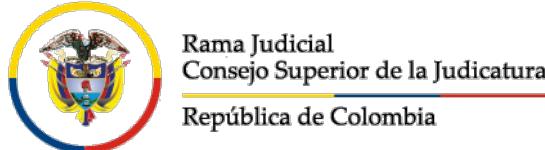


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, poder de compensar. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito radicado el 06 de 2024 (pdf 12), entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a **PATRICIA GRACIA JIMENEZ** (artículo 76 del C. G del P.).

En consecuencia, se reconoce personería a **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO** como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría envíese a la apoderada el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta renuncia de poder/notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MARTHA CECILIA PEREZ PARDA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 19 de enero de 2024, como consta a (pdf 12) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de ocho millones seiscientos mil pesos (**\$8.600.000**). M/cte.

SEXTO: Previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada (pdf 13), esta debe presentar junto con la renuncia la comunicación enviada al mandante en tal sentido, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación de aprehensión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de abril de 2024.


JENNIFER ESTEFANIA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que precede a (pdf 20), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GJO073** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GJO073**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial notificación ley 2213 positiva-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 19 de marzo de 2024, como consta a (pdf 16) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (**\$4.300.000**). M/cte.

SEXTO: AGREGAR a los autos las direcciones electrónicas vistas a (pdf 14).

NOTIFÍQUESE,

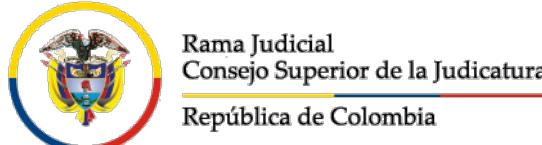


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **PAOLA ANDREA VELASCO ORTIZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 01 de marzo de 2024, como consta a (pdf 14) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones trescientos mil pesos (**\$3.300.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 y solicitud de seguir adelante con la ejecución- término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado, vista a (pdf 15) del cuaderno principal, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto procesal.

NOTIFÍQUESE,

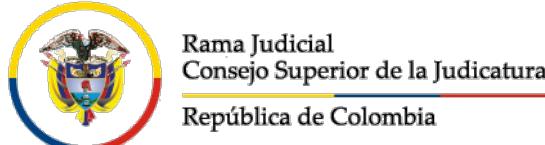


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CARLOS FERNANDO GARCÍA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 27 de febrero de 2024, como consta a (pdf 11) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (**\$4.100.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, trámite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CHRISTIAN CAMILO BONILLA BRICEÑO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 15 de marzo de 2024, como consta a (pdf 14) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (**\$4.100.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, trámite de notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 12 de marzo de 2024, como consta a (pdf 11) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (**\$5.600.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

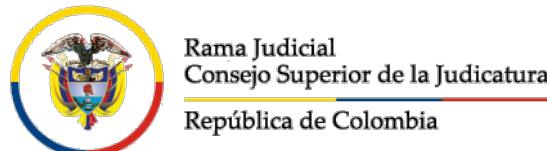


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, trámite de notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JESUS DAVID ARGEL GENES** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 12 de marzo de 2024, como consta a (pdf 11) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (**\$4.400.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de abril de 2024.


JENNIFER YVANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **MSN124**, cuyo deudor garante es **ARIEL MESIAS GALEANO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

El vehículo de placas MSN124 tiene las siguientes características:

Placa:	MSN124	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2013
Color:	PLATA REFLEX METALICO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	CBP352965
Serie:	3VWDV49M6DM000665	Línea:	JETTA TRENDLINE
Chasis:	3VWDV49M6DM000665	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3VWDV49M6DM000665	Puertas:	4
Cilindraje:	1984	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matricula:	22-10-2012
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, ofíciuese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,

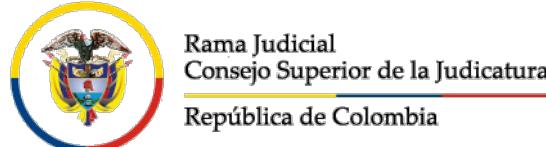


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **KYM362**, cuyo deudor garante es **FRANCISCO MANUEL MENCO QUIMBAYO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

El vehículo de placas KYM362 tiene las siguientes características:

Placa:	KYM362	Clase:	CAMIONETA
Marca:	FIAT	Modelo:	2023
Color:	GRIS SILVERSTONE NEGRO	Servicio:	Particular
Carrocería:	WAGON	Motor:	
Serie:		Línea:	PULSE
Chasis:	9BD363B32PYZ35309	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9BD363B32PYZ35309	Puertas:	5
Cilindraje:	999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	13-08-2022
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, ofíciuese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo, sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.


JENNIFER IVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 1º de abril de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión, para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar donde conste la prenda y el propietario del mismo, no obstante, dentro del término para subsanar, el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

Luego, teniendo en cuenta que el trámite de aprehensión solicitado tiene fundamento en la ejecución especial por pago directo de la ley 1676 de 2013, previo a ordenar su retención y entrega al acreedor garantizado, es preciso acreditar la titularidad de este, cosa que a la luz de las normas vigentes se hace con el certificado del registrador respecto de la propiedad del garante sobre el bien perseguido, carga que tiene que soportar directamente el interesado.

Dicha certificación deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes, requisito este que no se suple con la presentación de la tarjeta de propiedad del vehículo, pues su prueba esta tarifada legalmente y solo se acredita con la certificación del registrador respectivo, requisito este sin el cual la orden deprecada carece de legalidad.

Aunado a lo anterior, el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria contiene información respecto del deudor de la obligación y no respecto del propietario del bien objeto de aprehensión, por lo que los datos allí contenidos, no pueden tenerse como sucedáneos del certificado del registrador.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de abril de 2024.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **LNO866**, cuyo deudor garante es **ANGIE TATIANA MORALES YANNINI**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas LNO866 tiene las siguientes características:

Placa:	LNO866	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2023
Color:	GRIS CASSIOPEE	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	J759Q181447
Serie:	9FB4SR0E5PM493416	Línea:	LOGAN
Chasis:	9FB4SR0E5PM493416	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9FB4SR0E5PM493416	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	30-12-2022
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,

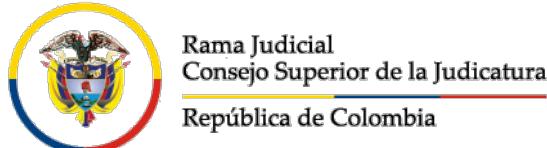


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de abril de 2024.


JENNIFER IVANNA RENTERÍA GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GERMAN GREGORIO PATERNINA FERNANDEZ**, en contra de **DIREC TV**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al habeas data.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN S.A.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, memorial secretaria hacienda aporta poder y créditos pendientes deudor /término auxiliar vencido en silencio. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a reconocer personería al doctor Noel Alberto Calderón Huertas como apoderado de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, se requiere al memorialista para que acredite que el poder fue otorgado bajo las previsiones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Relevar del cargo a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, a pesar de haberse comunicado efectivamente su nombramiento, guardó silencio, en consecuencia, se designa a **ESTEFANIA APARICIO RUIZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **KENNY JOHANNA MUÑOZ OLAYA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial para el proceso 32-2020-69 aporta pagos. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario los soportes de las consignaciones realizadas por el pagador **ANTIOBIOTICOS DE COLOMBIA** a órdenes de este estrado judicial, correspondientes al embargo de medidas cautelares del proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MYRIAM MARTIN**, bajo el radicado **Nº 11001-4003-032-2020-00069-00**, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Relevar del cargo a **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PORRAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MARIA BERENICE MAZO ZAPATA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MYRIAM MARTIN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial secretaria hacienda aporta poder y créditos pendientes deudor /término auxiliar vencido en silencio. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario y téngase en cuenta en momento procesal oportuno la comunicación de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo normado en el parágrafo del Artículo 566 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **NOHORA CARLINA GARZON GARCÍA**, como apoderada judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** según el poder conferido.

TERCERO: Relevar del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de haberse comunicado efectivamente su nombramiento, guardó silencio, en consecuencia, se designa a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

CUARTO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio-continuar trámite. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **BERTHA ELENA ROJAS CERVANTES** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme los Artículos 291 y 292 del C.G.P. desde el 16 de mayo de 2023, como consta a pdf 11 y 15 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones setecientos mil pesos (**\$6.700.000**). M/cte.



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, para requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del mandamiento de pago del 1º de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria cóntrolese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, para requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría cóntrolese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá pone a disposición proceso 2023-575. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**, bajo el radicado **Nº 11001-4003-025-2023-00575-00**, adelantado por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Agréguese las respuestas de los Juzgados que militan a pdf 48 y 49 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Por secretaría comuníquese la designación ordenada en providencia del 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 22 de abril de 2024.


JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el día 22 de abril de 2024, que milita a pdf 26 del expediente digital, solicitó la TERMINACIÓN del proceso con ocasión a que el arrendatario entregó de manera voluntaria el bien inmueble el día 20 de abril de 2024, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente petición de entrega remitida por CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. en contra de DIEGO ANDRES PINEDA GARZON, por la entrega voluntaria del inmueble objeto del presente proceso

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 18 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 4 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,

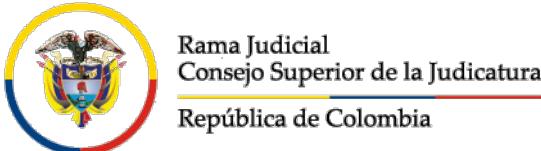


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER YESSICA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecue la demanda en cumplimiento de los requisitos formales según los numerales 1 al 11 del Artículo 82 del C.G.P.
2. Adecue el juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
3. Aporte el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
4. Adecue el poder aportado según las previsiones legales.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
6. Deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda simultáneamente envía al correo electrónico de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **MENOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – LEASING FINANCIERO** de menor cuantía instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit. 860.051.894-6 en contra de **TC TRANSPORTAMOS SAS**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 805.025.867, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser de menor cuantía, désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 384 ib.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso

SEXTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 24 de abril de 2024**.